



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 13 de enero hogafío. Sin pronunciamiento.

Armenia, 20 de enero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00651-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene precisar que la organización suplicante, mediante su endosatario en procuración, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica de la reclamada.

En ese contexto, habría lugar a improbar la denotada diligencia, en tanto que en el soporte remitido se indicó que el enteramiento se consolidaría en los 2 días hábiles siguientes al recibimiento del mensaje de datos, pese a que el inc. 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, establece que ello acaece en las 2 datas hábiles consecutivas al envío del correo y que el intervalo para emprender la contradicción o el consagrado, a fin de que se pague la deuda, se computará desde que se evidencie la señalada entrega.

Sin embargo, se observa que tal ambigüedad logra superarse por una circunstancia particular que se ha configurado en el caso propuesto, esto es que las fechas de remisión y recibido de la comunicación son las mismas, lo que torna inane e improductivo que se disponga una corrección sobre el aspecto antes descrito.

En ese contexto, la Judicatura avalará la descrita gestión de notificación, avistándose que la reclamada recibió el soporte virtual el pasado 2 de



diciembre, siendo que el período que le asistía para desplegar la contradicción, como se ha señalado en la nota secretarial antes aducida, venció el pasado 13 de enero, sin que hubiera materializado obrar alguno encaminado a lograr ese cometido.

Así, en el anunciado escenario, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de cancelación obligada, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la cooperativa implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos incumbe; y, en segundo término, la accionada, como se ha explicado, guardó silencio, es decir jamás se opuso a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento desplegado respecto de la suplicada.

Segundo.- SEGUIR adelante con la ejecución de los compromisos determinados en la orden de pago calendada a 2 de noviembre del año que precede.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Cuarto.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este proceso, una vez verificado su secuestro y avalúo.



Quinto.- CONDENAR en costas a la encartada y en beneficio de la colectividad interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Estrado Jurisdiccional (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$150.000, como agencias en derecho.

Sexto.- PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA, frente a la figura precautoria impuesta con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb2eb1b5ce1e8e2e4f0b14c8501410ed56ef35f798c430a28e37e8283e1dd3**

Documento generado en 19/01/2023 01:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>